



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1361.  
RADICADO N°. 2021-00568-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos fundamentados en el Art. 82 y siguientes en concordancia con el Art. 384 del CGP:

1. Acorde con el hecho cuarto de la demanda, la parte actora allegara constancia de la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento a los demandados por parte de la sociedad inmobiliaria GAVEL LTDA., a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir o documento en el cual se encuentre debidamente identificado con sus linderos, área, cabida y dirección, para efectos de una eventual diligencia de entrega.
3. SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

4. Respecto del contrato de arrendamiento base de ejecución, APORTARÁ:

- Constancia de envío y recibo, por parte de cada uno de los demandados, de las cesiones del contrato de INMOBILIARIA GAVEL LTDA., a UNIÓN TEMPORAL GASA.
- Cesión de contrato de UNIÓN TEMPORAL GASA a SAE, con ocasión de la terminación del contrato de mandato.
- Constancia de envío y recibo, por parte de cada uno de los demandados, de la cesión del contrato de UNIÓN TEMPORAL GASA a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE.
- Contrato o documento que acredite que UNIÓN TEMPORAL GASA actuó como mandataria de UNIÓN TEMPORAL GASA en el contrato de arrendamiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE., y en contra de los señores MARÍA VICTORIA RESTREPO CASTAÑO, WILLIAM AUGUSTO TOBÓN ÁLZATE y LUZ ADRIANA CORREA PABÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ